



SG/CR

D. JOAQUIM MARTÍNEZ SÁNCHEZ, SECRETARIO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA.

CERTIFICO: Que la Sala de Gobierno del mismo, en sesión celebrada el **22 de julio de 2025**, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

TREINTA Y TRES. - Por el ponente Iltre. Sr. D. Joaquim Abella Ribas se da cuenta a la Comisión de la Sala de Gobierno de la siguiente proposición de acuerdo, en relación con las diligencias de referencia T.S. nº 124/25 y otros:

Se ha elevado a esta Sala de Gobierno acta de Junta de Jueces de Valls de 26 de junio de 2025, en la que se adoptan varios acuerdos.

1. Elección Presidenta del Tribunal:

En primer lugar, se elige por unanimidad a la Jueza Blanca Beltrán Murillo como Presidenta del Tribunal de Instancia.

2. Puntos 2 a 4:

Los puntos 2 a 4 se tratarán en una sesión posterior.

3. Unificación de criterios en materia penal:

Como unificación de criterios en materia penal, la Junta acuerda lo siguiente:

"1. Protocolo a efectos de mejorar la eficiencia del servicio de guardia: con el propósito de agilizar el servicio de Guardia, se acuerda proceder a revisar el protocolo con Mossos d'Esquadra para que el traslado de detenidos, juicios rápidos y presentación de atestados se realice a primera hora de la mañana.

- Los detenidos durante el servicio de guardia, así como los atestados por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, se presentarán en el Juzgado de Guardia, de 9h a 9.30 horas de cada día hábil, salvo que concurran circunstancias excepcionales.





- *Para mejorar la agilización de la tramitación de Juicios Rápidos, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, citarán a las partes y letrados a las 9.30 horas del octavo día de guardia, independientemente del horario que fijaría la agenda electrónica."*

Constituyen dichas modificaciones alteraciones injustificadas del citado Protocolo de actuación que, en caso de aprobarse, podrían producir efectos no deseados.

En primer lugar, la limitación temporal de la presentación de detenidos en una franja temporal tan breve, de 30 minutos, podría dar lugar a que se alargara innecesariamente la privación de libertad de los investigados en sede policial. Además, cabe recordar que, de conformidad con el artículo 40 del Reglamento 1/2005, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, aprobado por acuerdo del Pleno del CGPJ de 15 de septiembre, tanto la recepción e incoación, en su caso, de los procesos correspondiente a los atestados, denuncias y querellas que se presenten durante el servicio de guardia como la adopción de las resoluciones oportunas acerca de la situación personal de quienes sean conducidos como detenidos a presencia judicial, son actuaciones urgentes a los efectos del artículo 183 de la LOPJ, por lo que todos los días del año son hábiles para estas actuaciones.

En segundo lugar, la citación a la misma hora de todos los intervinientes en juicios inmediatos por delito leve (debe entenderse que a este tipo de procedimiento se refiere el acuerdo al hacer mención a "juicios rápidos" en el octavo día) podría causar esperas innecesarias de los ciudadanos.

Por ello, la Sala de Gobierno no aprueba las modificaciones del Protocolo propuestas.

En atención a todo lo expuesto, esta Sala de Gobierno ACUERDA:

1. Tomar conocimiento y tener por propuesta como Presidenta del Tribunal de Instancia de Valls al Iltre. Sra. Juez D^a. Blanca Beltrán Murillo.

Elévese este acuerdo al CGPJ al haberse cumplido los requisitos legales del art. 166.1 LOPJ.





2. No aprobar las modificaciones propuestas del Protocolo de actuación con Mossos d'Esquadra.

3. Diferir para una sesión posterior de esta Sala el examen de los demás acuerdos aprobados por la Junta.

Póngase este acuerdo en conocimiento de todos los jueces/zas del partido.

Llévese testimonio al T.S. nº 41/25 (elección Presidenta del Tribunal Instancia) y al T.S. nº 25/25 (normas de reparto).

Sometido a la consideración de la Sala, por la misma, SE APRUEBA DICHO ACUERDO por unanimidad.

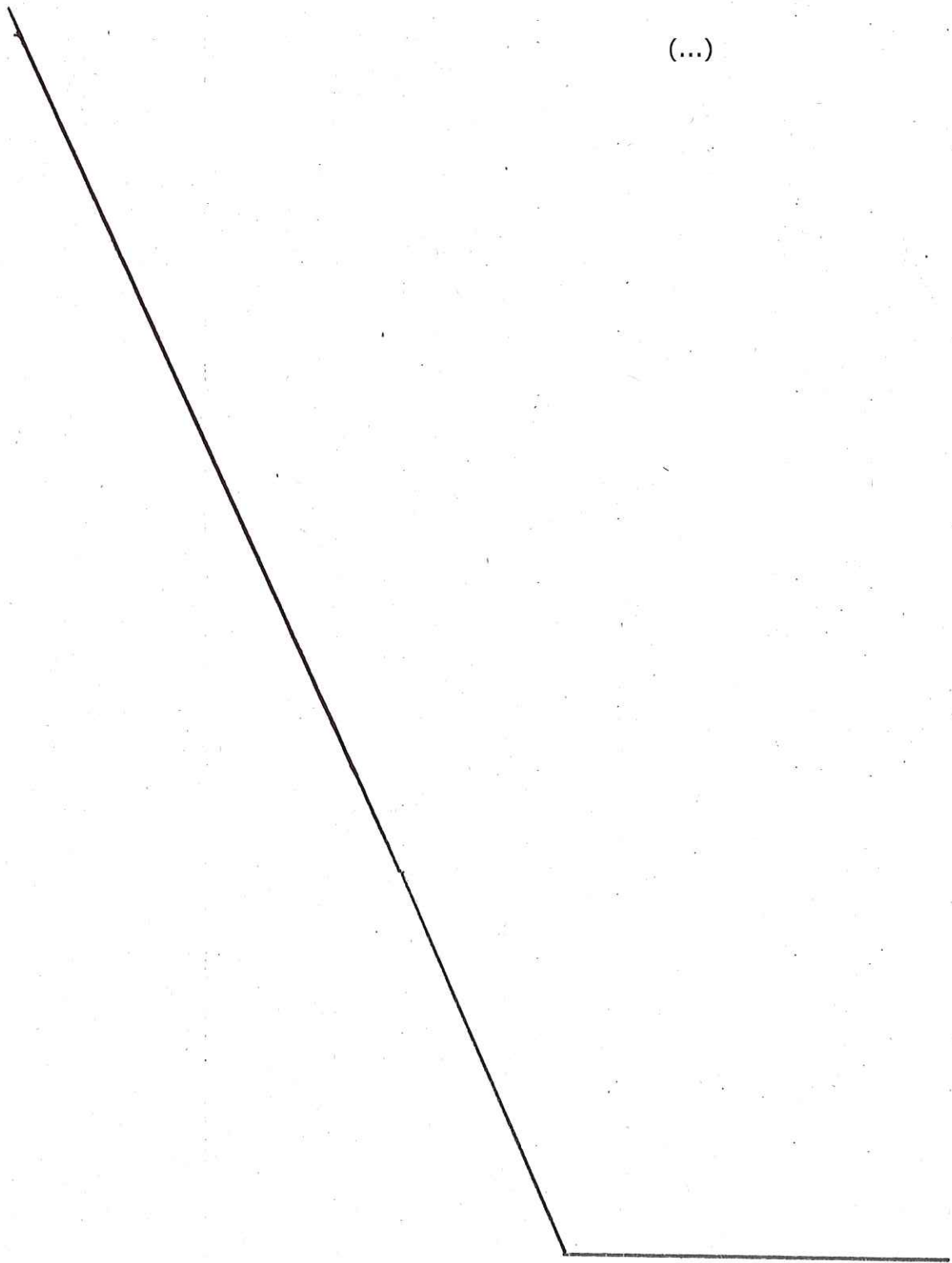
Y PARA QUE CONSTE y en cumplimiento de lo acordado, libro y firmo el presente en Barcelona, a fecha de la firma electrónica.

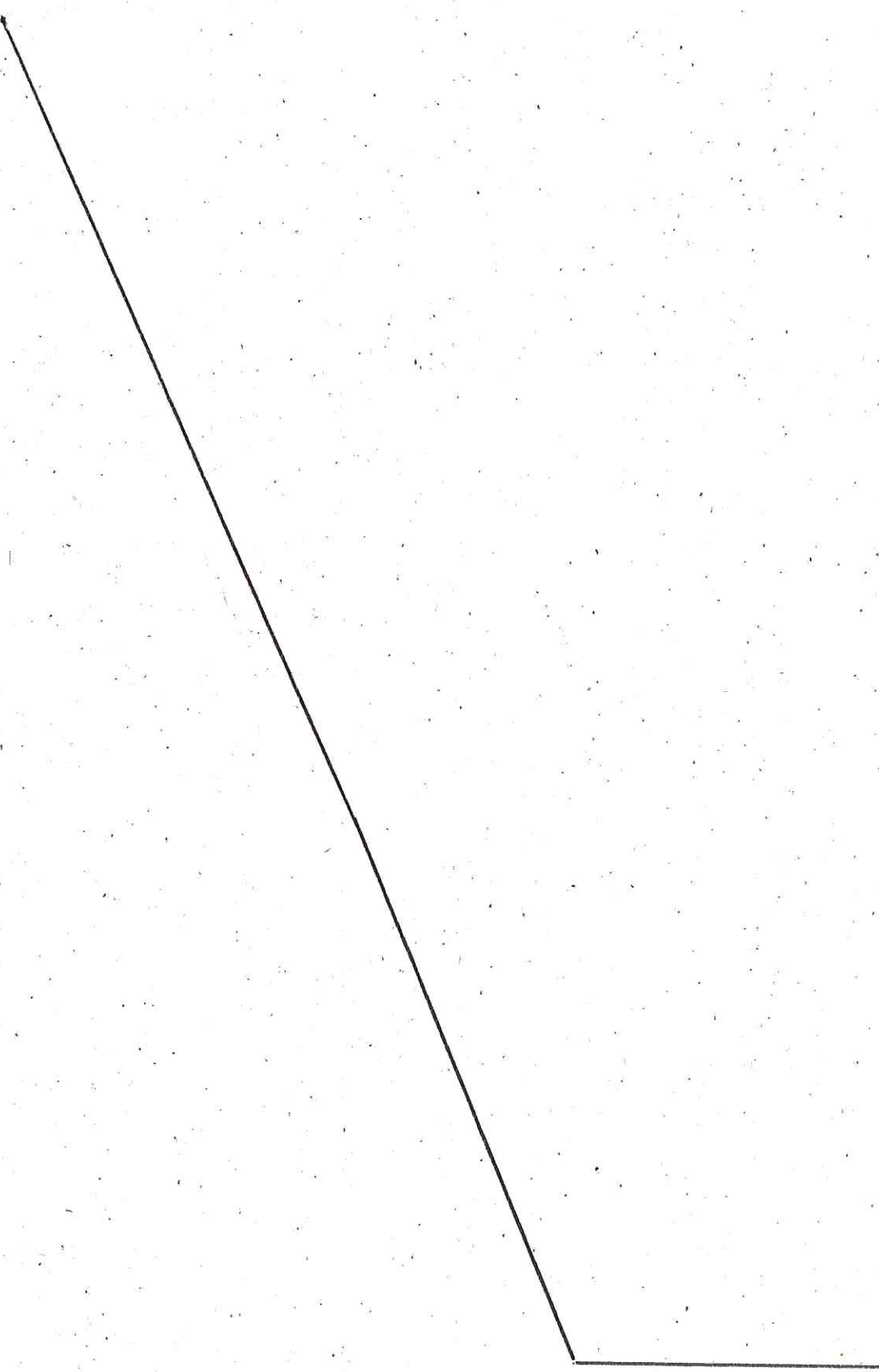


D. JOAQUIM MARTÍNEZ SÁNCHEZ, SECRETARIO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA.

CERTIFICO: Que en el T.S. nº 124/25 y otros, el Acta de Junta de Jueces de Valls celebrada el 26 de junio de 2025, que en su parte necesaria dice textualmente:

(...)





3- Unificación de criterios Tribunales de Instancia.

UNIFICACIÓN CRITERIOS EN MATERIA CIVIL

Con motivo de la entrada en vigor de la Ley 1/25 de 2 de enero, de medidas de eficacia del Servicio Público de Justicia, se proponen como medidas:

A fin de optimizar el inicio de los Tribunales de Instancia, los jueces/zas establecerán un día semanal para despachar personalmente con los funcionarios de la oficina judicial, tanto en el área civil como penal, para consultas, dación en cuenta, traslados de escritos, recursos y toda tramitación ordinaria. Las cuestiones urgentes se darán cuenta de manera inmediata al juez, tales como medidas extraordinarias de protección de menores, peticiones referentes a la situación personal de investigados, solicitudes de mandamientos del Título VIII de la LECrim, medidas del artículo 158 del CC, internamientos urgentes, y demás asuntos de la misma índole. En caso de que el juez se encuentre teletrabajando, la consulta se efectuará a través de los medios habituales de comunicación más eficaces a tal fin.

"1) En los procesos de desahucio de finca urbana o rústica por falta de pago de las rentas o cantidades debidas por el arrendatario, el requerimiento por parte del arrendador por cualquier medio fehaciente con, al menos, treinta días de antelación a la presentación de la demanda a que se refiere el artículo 22.4 Ley, a los efectos de determinar la improcedencia de la enervación, tendrá eficacia como requisito previo de procedibilidad conforme al artículo 5.1 de LO 1/2025 de 2 de enero de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, siempre y cuando conste de un modo significativo, claro y transparente la voluntad y actividad negociadora, con el fin de alcanzar un acuerdo que evite el pleito, sin que dicha actividad negociadora necesariamente deba consistir en una condonación total o parcial de la deuda.

Justificación: Siendo que la LO 1/2025 de 2 de enero de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia no excluye al procedimiento de desahucio por falta de pago del cumplimiento del requisito previo de procedibilidad, contravendría tal falta de exclusión el hecho de que el requerimiento extrajudicial previo del arrendador al que se refiere el artículo 22.4 Lec. pudiera soslayar tal requisito previo sin una real actividad negociadora tendente a la evitación del pleito ulterior.

2) La exoneración del cumplimiento del requisito previo de procedibilidad por la imposibilidad de llevar a cabo la actividad negociadora previa a la vía judicial por desconocer el domicilio de la parte demandada o el medio por el que puede ser requerida se considerará concurrente en el supuesto de haberse intentado la notificación en los diferentes domicilios que consten en la documentación intercambiada por las partes y sean de acceso público conforme al art. 156.2 LEC.

Si posteriormente se acredita por una de las partes que existía otro domicilio que podía ser conocido por la contraparte, tal falta de diligencia en la notificación será objeto de valoración en sede de imposición de costas procesales art. 394.1. párr. 2º LEC o mediante la imposición de la correspondiente multa por abuso del servicio público de justicia art. 247 LEC.

Si tal desconocimiento no fuera excusable, dará lugar a la apreciación del incumplimiento del requisito de procedibilidad del artículo 5.1 de la LO 1/2025 de 2 de enero de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el punto 5 del presente acuerdo.

La imposibilidad de llevar a cabo la actividad negociadora previa a la vía judicial por desconocer el domicilio de la parte demandada se habrá de hacer constar en la declaración responsable señalada en el artículo 264.4 LEC con indicación del motivo de tal imposibilidad.

Se considera conveniente que se presente la declaración responsable referida en los casos de imposibilidad de entrega de la solicitud, negativa a su recepción u otros supuestos análogos, debidamente acreditados documentalmente.

Justificación: El inicio de la actividad negociadora previa a la vía jurisdiccional exige una diligencia adecuada en el intento de notificación de la misma, máxime cuando se trata de domicilio fijado contractualmente o en documentación intercambiada o accesible de que disponen previamente las partes, y tal exigencia debe permitir que, en caso de alegarse imposibilidad de llevar a cabo la notificación, se proceda judicialmente al análisis de la adecuación de la actividad desarrollada por la parte en tal sentido, en atención a la causa consignada en la declaración responsable.

3) El medio adecuado de solución de controversias consistente en la oferta vinculante confidencial regulada en el artículo 17 de la LO 1/2025 de 2 de enero de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia no puede limitarse a la mera formulación de una oferta, debiendo

quedar constancia significativa, clara y transparente de la voluntad y actividad negociadora, a los efectos de alcanzar un acuerdo que evite el pleito, siempre que se acompañen a la oferta los documentos que acrediten la efectiva existencia de la negociación y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 del LRCSCVM u otras leyes especiales.

Justificación: La mera formulación de una oferta vinculante confidencial en el seno de una controversia en la que debe realizarse una actividad negociadora previa a la vía jurisdiccional sería contraria y vaciaría de contenido dicha actividad negociadora previa, erigiéndose en una suerte de trámite unilateralmente configurado.

4) El cumplimiento por las partes del requisito de procedibilidad para la iniciación de la vía jurisdiccional mediante la negociación directa o, en su caso, a través de sus abogados o abogadas no puede limitarse a la mera formulación de una oferta sin negociación alguna.

Justificación: La mera formulación de una oferta en el seno de una controversia en la que intervengan directamente las partes o abogados o abogadas en la que debe realizarse una actividad negociadora previa a la vía jurisdiccional sería contraria y vaciaría de contenido dicha actividad negociadora previa, erigiéndose en una suerte de trámite unilateralmente configurado.

5) La alegación de la falta de actividad previa negociadora a la vía jurisdiccional o de su virtualidad real formulada en la contestación a la demanda será objeto de examen en el acto de la audiencia previa de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 425 LEC, si se tratara de un procedimiento ordinario, o bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 438.10° LEC de tratarse de un procedimiento verbal.

Justificación: Dado que la falta de cumplimentación del requisito previo de procedibilidad para la iniciación de la vía jurisdiccional determina la inadmisión de la demanda, siendo insubsanable, de suscitarse la falta de cumplimentación efectiva por el demandado en su contestación, deberá dársele el tratamiento correspondiente a una excepción procesal que podrá determinar, en caso de estimarse, el sobreseimiento del proceso.

6) La fijación de la cuantía en los procedimientos verbales a que se refiere el artículo 438.10 LEC será apreciable de oficio en aquellos casos que pudiera tener trascendencia en la formación adecuada de la Litis o pudiera determinar la improcedencia de formular recurso de apelación o la preceptiva intervención de abogado y procurador, sin

perjuicio de que pueda suscitarse a iniciativa de parte en el momento procesal oportuno tal y como se halla previsto en el citado precepto.

Justificación: Teniendo la determinación de la cuantía trascendencia de ius cogens nada obsta a que pueda ser suscitada de oficio y apreciada en el auto al que se refiere el artículo 438.10 LEC.

7) Para apreciar la identidad entre el objeto de la negociación y el objeto del litigio a que se refiere el artículo 5.1 de la LO 1/2025 de 2 de enero de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia deberá acudirse principalmente a los hechos que integren dichos objetos, sin perjuicio de la subsunción jurídica posterior.

Justificación: El propio artículo 5.1 establece la salvedad de que las pretensiones que pudieran ejercitarse en vía judicial pudieran variar, por lo que deberá atenderse a los hechos que fundamentan las acciones en los que se cristalizarán las pretensiones finalmente impetradas ante la autoridad judicial.

8) La elevación a público unilateral del acuerdo alcanzado por las partes conforme al art. 12.2 párr. 2º de la LO 1/25 de 2 de enero de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público quedará sujeto a las causas generales de oposición para los títulos de su naturaleza en sede ejecutiva, sin perjuicio de que la alegación de concurrencia de vicio del consentimiento deba efectuarse en el proceso declarativo correspondiente.

Justificación: No parece adecuado residenciar la nulidad del título ejecutivo en la concurrencia de vicio del consentimiento, equiparando su tratamiento al de defecto procesal, debiéndose acudir por ello al procedimiento declarativo correspondiente.

9) La formulación de demanda reconvenzional no exige la previa acreditación del cumplimiento del requisito previo de procedibilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7.4 de la LO 1/25 de 2 de enero de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público.

Justificación: La LO 1/25 no se refiere a la necesidad del cumplimiento del requisito previo de procedibilidad en los supuestos de demanda reconvenzional en ningún momento, ni se hallan modificados en tal sentido los artículos que regulan la formulación de reconvección tanto en el procedimiento ordinario como verbal. No tratándose de un procedimiento autónomo no cabe interpretar extensivamente la falta de

exclusión de tal requisito en determinados procedimientos. Asimismo, colisionaría con determinados preceptos, como el artículo 407 Lec la interpretación en sentido contrario."

En materia de derecho de Familia, se adopta el siguiente acuerdo de unificación de criterios:

1) MASC.

a) Conforme a lo dispuesto en el artículo 5.1 de la ley 1/2025 es necesaria actividad negociadora previa a la vía judicial en los procesos especiales del Libro IV de la LEC excepto los supuestos indicados en la ley, artículo 5.2, solicitud de medidas del artículo 158 CC, medidas cautelares, filiación, paternidad, maternidad, medidas de apoyo a personas con discapacidad, ingreso de menor en centro de protección, restitución de menores, entrada y registro de menores.

b) Conforme al artículo 4 es posible su aplicación a los efectos y medidas previstos en los artículos 102 y 103 del CC, sin perjuicio de la homologación del acuerdo alcanzado.

c) Medidas Provisionales Previas:

- Es necesario acudir a la actividad negociadora, atendido el tenor literal del precepto en su referencia a los "efectos y medidas" (art.4 Ley 1/25).

Art.4.1 LQ 1/25: "sí será posible su aplicación en relación con los efectos y medidas previstos en los artículos 102 y 103 del Código Civil, sin perjuicio de la homologación judicial del acuerdo alcanzado".

Art.771.1 LEC: "El cónyuge que se proponga demandar la nulidad, separación o divorcio de su matrimonio puede solicitar los efectos y medidas a que se refieren los artículos 102 y 103 del Código Civil ante el tribunal de su domicilio".

- Si existe una situación que se considere urgente, y no se acredita documentalmente haber cumplido con el requisito de procedibilidad, se dará cuenta al Juez para acordar de inmediato, si la audiencia del caso lo aconsejare, los efectos a los que se refiere el artículo 102 y 103 CC y lo que considere conveniente conforme a lo dispuesto en el artículo 771.2.2º par. LEC.

- En el divorcio o guarda y custodia posterior no puede exigirse MASC por temporalidad, puesto que existen 30 días para presentar demanda 771.5 y la ley no indica

que se suspende el plazo. (A diferencia de lo que sucede con cautelares, (art. 730.2 y 7.3 LO 1/25).

c) Jurisdicción Voluntaria

En los procedimientos no excluidos de esta categoría se exigirá MASC con independencia de que las partes estén o no asistidas de abogado o procurador.

d) Reconvenición

No puede exigirse MASC porque el procedimiento está judicializado y por razones temporales (30 días para tener por terminado MASC), sin perjuicio de remitirlos a mediación.

2) CONTROL MASC Y SUBSANACIÓN

- Control del MASC:

A. Identidad entre objeto del MASC y el objeto del proceso (art. 5.1 LO)

B. El MASC realizado por las partes debe haber tratado todas las peticiones que posteriormente figuren en el suplico de la demanda sin perjuicio de que dichas peticiones negociadas previamente puedan variarse (art. 5.2 LO).

- Subsanación:

A. Subsanación de falta de acreditación: subsanable en el plazo de 10 días en virtud del artículo 231 LEC.

B. No podrá iniciarse un proceso paralelo de MASC una vez presentada la demanda y faltaría requisito de temporalidad (30 días para aceptación MASC).

3) Conciliación ante el LAJ

De acuerdo con lo establecido, en el art. 14.5 de la LO en relación con lo previsto en el artículo 139.2 LJS, cuando la conciliación solicitada afecte a menores no se podrá realizar ante el LAJ.

UNIFICACIÓN DE CRITERIOS EN MATERIA PENAL

1. Protocolo a efectos de mejorar la eficiencia del servicio de guardia; con el propósito de agilizar el servicio de Guardia, se acuerda proceder a revisar el protocolo con Mossos d'Esquadra para que el traslado de detenidos, juicios rápidos y presentación de atestados se realice a primera hora de la mañana.

- Los detenidos durante el servicio de guardia, así como los atestados por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, se presentarán en el Juzgado de Guardia, de 9h a 9.30 horas de cada día hábil, salvo que concurren circunstancias excepcionales.

- Para mejorar la agilización de la tramitación de Juicios Rápidos, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, citarán a las partes y letrados a las 9.30 horas del octavo día de guardia, independientemente del horario que fijaría la agenda electrónica.

Y PARA QUE CONSTE y en cumplimiento de lo acordado, libro y firmo el presente en Barcelona, a fecha de la firma electrónica.

Signat electrònicament per: JOAQUIM
MARTINEZ SANCHEZ - (SIG)
Data: 2026.04.29 10:53:31 CEST